



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

Excepciones Previas

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIO BECERRA VARGAS
DEMANDADO: OLGA YOLANDA CORREAL GUZMAN
RADICACION: 910013184001-2021-00168-00

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir.

Antecedentes

El 19 de octubre de 2021 el señor MARIO BECERRA VARGAS por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de existencia y disolución de la unión marital de hecho en contra de la señora OLGA YOLANDA CORREAL GUZMAN.

Luego de haber sido subsanada la demanda, el Despacho mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre del año 2021, admitió la demanda ordenando la notificación a la contraparte para que ejerciera su derecho a la defensa.

La demandada OLGA YOLANDA CORREAL GUZMAN se notifica personalmente de la demanda y dentro de la oportunidad legal conferida ejerció su derecho a la defensa por intermedio de apoderada judicial proponiendo las excepciones previas que denominó: i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, ii) Ineptitud de la demanda falta de requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, iii) Prescripción derivada en la caducidad de la acción, y iv) Excepción Genérica.

A las excepciones propuestas se les corrió traslado a la contraparte mediante auto del 7 de julio de 2022, quien se pronunció sobre aquellas dentro del término legal conferido para ello.

Consideraciones

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto ajustar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso

a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso sean subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada de la parte demandada propone las excepciones previas que denominó: i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, ii) Ineptitud de la demanda falta de requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, iii) Prescripción derivada en la caducidad de la acción, y iv) Excepción Genérica; las cuales entraremos a analizar a continuación:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sustenta esta excepción la apoderada de la demandada indicando que, en los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, el abogado no es claro y preciso al exponer los hechos, debido a que se refiere en primera persona usando las expresiones tales como “nosotros”, “Realice”, “adquirimos”, “pusimos” lo cual lo hace difícilmente entendible al momento de dar contestación a la demanda.

Al respecto, el abogado demandante refiere que hay un error de digitación en el que se habla en primera persona, pero se entiende que el negocio jurídico al que se hace referencia fue celebrado entre las partes del proceso.

En este punto, tenemos que la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como lo expone la apoderada de la demandada, no es más que: *“...un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica para ostentar dicha calidad, y por ende formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas...”*, indica que esta excepción se configura por *“...la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda...”*.

En nuestro asunto, tenemos que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada al indicar que hay falta de legitimación en la causa por pasiva por el hecho de que el apoderado del demandante cometió imprecisiones técnicas en la redacción al expresarse en primera persona, no obstante, dichos errores no generan confusión respecto a la capacidad de ser

parte de la señora OLGA YOLANDA CORREAL GUZMAN y su legitimidad para comparecer al proceso como parte demandada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aclara que la demanda se refiere a las partes del proceso, es decir al señor MARIO BECERRA VARGAS como parte demandante y a la señora OLGA YOLANDA CORREAL GUZMAN como parte demandada. En este sentido se tiene por no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la demandada.

Ineptitud de la demanda falta de requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial

Argumenta esta excepción la apoderada de la demandada afirmando que: *"...a la demanda no se anexó ni se indicó en los hechos que demandante y demandada hayan agotado previa presentación de la demanda, soporte de requisito del mecanismo de la conciliación, siendo este requisito de procedibilidad en asuntos de familia en materia de liquidación y sociedad patrimonial."*

Señala que no se cumple con el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 que dispone: *"Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"*

Indica además que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del proceso, establece como causal de inadmisión y rechazo de la demanda cuando *no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Concluye indicando que no es competente este Despacho de conocer la demanda, hasta que se agote el requisito de procedibilidad.

Por su parte el apoderado del demandante indica que no le asiste la razón a la abogada, pues precisamente en la demanda se aclaró que una de las excepciones a tal requisito de procedibilidad es cuando se piden medidas cautelares, tal como ocurrió en el presente caso.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente el ordenamiento procesal establece como causal de inadmisión y rechazo de la demanda no acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [Art. 90. Núm. 7. C. G. del P.]

El artículo 35 de la ley 640 de 2001 en su inciso 1º indica que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia. Este requisito puede ser adelantado ante las entidades enunciadas en el artículo 31 de la misma ley.

No obstante de lo anterior, la excepción a la regla de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es encuentra establecida en el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que establece que: *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”*

Del mismo modo, el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. dice que: *“Parágrafo 1º. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en este caso la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares con la presentación de la demanda, por lo que no le es exigible cumplir con la carga de aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., razón por la cual, se tendrá por no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad, formulada por la apoderada de la demandada.

Prescripción derivada en la caducidad de la acción.

La apoderada de la demandada sustenta esta excepción afirmando que en virtud del artículo 8º de la ley 54 de 1990 caducó la acción, ya que considera que la unión marital de hecho termino en el año 2012, y que para la fecha actual supera el año. En el mismo sentido, indica que si se toma como referencia en que el demandante abandono el hogar el 5 de marzo de 2019, también prescribió la acción.

Por su parte el apoderado del demandante afirma que no le asiste la razón a la demandada puesto que constituye una petición que debe ser objeto de prueba.

Al respecto, tenemos que la prescripción extintiva es un medio para terminar acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley.

En nuestro asunto, tenemos que de acuerdo con la Sentencia STC-1163 del 6 de febrero de 2014 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes es imprescriptible. Esto quiere decir que no existe un límite de tiempo que impida que uno o ambos miembros de la relación solicite la declaración de la unión marital de hecho; otra cosa es la sociedad patrimonial de hecho, la cual surge por la unión marital de hecho y que será objeto de debate en la etapa probatoria del presente asunto.

En este orden de ideas se tiene por no probada la excepción de prescripción derivada en la caducidad de la acción formulada por la apoderada de la demandada.

Excepción Genérica

El artículo 282 del C. G. del P. establece que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En nuestro caso, tenemos que cuando se proponen las excepciones previas en este tipo de procesos, es obligatorio indicar cualquiera de las señaladas en el artículo 100 del C. G. del P. expresando los hechos en los cuales funda la censura y si no se explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para desestimar las pretensiones del demandante, razón por la cual no se entrará analizar de fondo esta excepción por falta de fundamento.

Conclusión.

Es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia -, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para continuar con el trámite procesal correspondiente, se desestimarán las excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada.

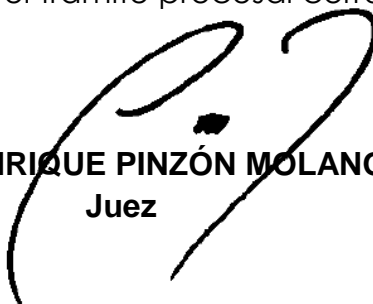
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 se notifica el presente auto
por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.